

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00080-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 de abril de 2025

EXPEDIENTE n.° : PAS-00000115-2021
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 01060-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 3) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca¹.
Multa: 12.582 Unidades Impositivas Tributarias².
Decomiso³: 106.34 t. del recurso hidrobiológico Anchoqueta.
SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, con RUC n.° 20100971772, (en adelante, **TASA**), mediante el registro n.° 00035074-2024, presentado el 13.05.2024, y sus ampliatorios⁴; contra la Resolución Directoral n.° 01060-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.04.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1302-149 n.° 002998 de fecha 10.07.2020, el fiscalizador del Ministerio de la Producción, constató que la E/P TASA 41 con matrícula CO-10614-PM al culminar su descarga, el muestreo biométrico determinó un resultado 31.75% de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico Anchoqueta. Sin embargo, **TASA**, según el Reporte de Faenas y Calas n.° 10614-202007081103 reportó un ponderado de juveniles de 1.17%. Este hecho estaría configurando la presunta infracción

1 Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

2 En adelante UIT.

3 El artículo 2 del acto administrativo impugnado declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta en el artículo 1.

4 A través del registro n.° 00044211-2024 de fecha 12.06.2024, n.° 00052319-202 de fecha 09.07.2024 y n.° 00073784-2024 de fecha 26.09.2024.



por presentar información incorrecta, al existir una diferencia de 30.58% de juveniles del recurso Anchoveta entre lo muestreado por el fiscalizador y lo declarado por **TASA**.

- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.° 01060-2024-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 16.04.2024, se resolvió sancionar a **TASA** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3⁶ del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente Resolución.
- 1.3. A través del registro n.° 00035074-2024, presentado el 13.05.2024, y sus ampliatorios⁷, **TASA** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora. Asimismo, solicitó el uso de la palabra⁸, la cual fue concedida, conforme se aprecia en la constancia de asistencia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la empresa **TASA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN E INFORME ORAL

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **TASA**:

3.1 **Sobre que la resolución adolece de motivación insuficiente y aparente.**

***TASA** sostiene que la resolución impugnada adolece de motivación insuficiente al no haberse pronunciado de los principales argumentos esbozados al momento de haber presentado descargos contra la notificación de cargos y el informe final de instrucción.*

Al respecto, se debe indicar que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones

5 Notificada el 19.04.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.° 00002227-2024-PRODUCE/DS-PA.

6 Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)**

Numeral modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo n.° 006-2025-PRODUCE, publicado el 13 abril 2025, cuyo texto es el siguiente:

“3. Presentar o registrar información o documentación incorrecta durante el desarrollo de la fiscalización o por el medio establecido cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

“3-A. Entregar documentación falsa, ocultar, destruir o alterar libros, registros, u otros, que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.”(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo n.° 006-2025-PRODUCE, publicado el 13 abril 2025.

“3-B. No presentar o no contar con documentación o información física o electrónica u otros documentos exigidos durante la fiscalización que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos u otros cuya presentación se exige de acuerdo a la normatividad sobre la materia.”(*)

(*) Numeral incorporado por el Artículo 3 del Decreto Supremo n.° 006-2025-PRODUCE, publicado el 13 abril 2025.

7 Ídem pie de página 4.

8 El link del archivo de video del informe oral fue puesto de conocimiento de los miembros que integran el Área Especializada Colegiada de Pesquería, conforme al correo de fecha 24.04.2025.



todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.

En ese sentido, en el presente caso, de la revisión de la resolución sancionadora, se advierte que la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura ha cumplido con evaluar y valorar debidamente los argumentos expuestos por **TASA** en sus descargos presentados dentro de la etapa instructiva a través de los registros n.° 00000743-2024 y n.° 00010352-2024, presentados el 04.01.2024 y 14.02.2024, respectivamente; asimismo, el registro n.° 00012636-2024 presentado el 22.02.2024, contra el Informe Final de Instrucción. Ello se aprecia en los ítems i) al vi) (páginas 07 a 11) del acto administrativo sancionador recurrido, donde precisamente, en resguardo de su derecho al debido procedimiento, se analizan los descargos presentados por **TASA**.

Es el caso, que las razones mínimas que fundamentan la decisión adoptada por la administración están expresadas en el apartado "Análisis" del acto administrativo impugnado (páginas 03 a 06), las mismas que provienen no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, los cuales se encuentran consignados en el presente expediente administrativo.

Por consiguiente, se verifica que la Resolución Directoral n.° 01060-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.04.2024, contrariamente a lo alegado por **TASA**, sí se encuentra debidamente motivada.

3.2 Sobre la supuesta vulneración del principio de tipicidad y la comparación de los resultados de los muestreos a bordo y en la descarga.

***TASA** hace mención que la administración habría vulnerado el principio de tipicidad dado que los hechos ocurridos el 10.07.2020, no se subsumen en el supuesto hecho de la infracción imputada, ni se ha probado que su accionar configure infracción alguna. Por lo tanto, considera que se habría vulnerado el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG.*

Alega que la resolución impugnada no menciona ninguna norma que indique que el ponderado del resultado de los muestreos a bordo debe coincidir exactamente con el resultado del muestreo en la descarga. Por ello, solicita que se le notifique la norma, comunicado o directiva que regula la obligación de que la información consignada en la bitácora electrónica deba coincidir exactamente con el muestreo realizado a la descarga o que se indique cuál es el porcentaje de diferencia aceptable para ser considerado dentro del supuesto de hecho de la infracción imputada.

De otro lado, refiere que no se ha probado que el resultado reportado sea erróneo, motivo por el cual no es posible afirmar que nos encontramos en el supuesto tipo infractor imputado. Señala que se debe incluir entre los medios probatorios el informe técnico que acredite no solo la diferencia, sino que acredite que técnicamente es posible que el ponderado de los muestreos realizados a bordo sea idéntico al resultado del muestreo realizado en la descarga.

Asimismo, afirma que lo que se cuestiona es que el muestreo en la descarga no puede constituir la fiscalización del ponderado del resultado de los muestreos realizados a bordo,



señalando que el mismo método de muestreo y tratándose de la misma embarcación y faena de pesca, se está muestreando en circunstancias y momentos distintos, lo que genera diferencias en los resultados, sumado al hecho de que no se está comparando el resultado de dos muestreos sino que se está comparando el resultado de un muestreo en la descarga con el ponderado del resultado de nueve muestreos realizados a bordo.

Igualmente, sostiene que en reiteradas resoluciones del CONAS se señala que la administrada tiene la posibilidad de rectificar un registro incorrecto registrado en la bitácora electrónica; sin embargo, considera que estas correcciones son excepcionales y proceden cuando el administrado advierte que el registro de la bitácora es distinto al resultado del muestreo a bordo. Al respecto, no lo considera lógico, puesto que su obligación es registrar el resultado del muestreo realizado a bordo y que sí cambia dicho resultado para colocar el resultado del muestreo realizado en la descarga implicaría faltar a la verdad.

Aduce que no está cuestionando la existencia de la diferencia entre el ponderado de pesca reportado en la bitácora y el resultado del muestreo en la descarga, lo que argumenta es que esta diferencia no puede ser sancionada por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, ya que no es técnicamente posible que un muestreo tenga resultados idénticos a otro muestreo y, por ende, la diferencia entre los dos resultados no prueba de manera alguna que se haya brindado información errónea.

De otro lado, reitera que previo a la emisión de la resolución del CONAS, se le notifique la norma, comunicado o directiva que regula la obligación de que la información consignada en la bitácora electrónica deba coincidir con la realizada en la descarga. Así también, afirma que el Ministerio de la Producción puede elaborar un informe técnico que pruebe que el resultado del muestreo en la descarga debe ser igual al ponderado de los muestreos realizados a bordo.

Sobre el particular, refiere que a través del Informe n.° 00177-2023-PRODUCE/DSF-PARAMIRAMIREZ no se ha explicado con claridad en qué consisten las diferencias significativas (únicamente las menciona), ni porque se ve afectada la toma de decisiones para la determinación de las suspensiones en la zona reportada. Asimismo, que la autoridad sancionadora reconoce que no resulta relevante la existencia de diferencias significativas; sin embargo, no ordena la realización de un nuevo informe técnico que aporte información relevante.

Finalmente, sostiene que la administración no ha evaluado los medios probatorios presentados que prueban que los muestreos a bordo se realizan en circunstancias distintas y respecto a una población morfológicamente distinta que la muestreada en la descarga.

Sobre el caso en particular, se debe señalar que la infracción al numeral 3 del artículo 134 del RLGP, imputada a **TASA** prescribe taxativamente como conducta infractora, “**presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...)**”.

Asimismo, se debe tener en consideración que en virtud de principio de tipicidad a que se refiere el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se exige que tanto el hecho típico (conducta determinante de sanción) como su respectiva sanción se encuentren debidamente descritos en la ley.



En el sector pesquero, podemos apreciar que tanto la Ley General de Pesca⁹, en adelante LGP, como el RLGP permiten verificar el pleno cumplimiento de dicho principio.

Teniendo en cuenta lo mencionado, el numeral 9.7 del artículo 9 Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo n.° 008-2013-PRODUCE, establece obligaciones a los titulares de los permisos de pesca. Dentro de ellas, proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida.

En ese sentido, la Bitácora Electrónica¹⁰ constituye un medio electrónico que permite el registro y transmisión de la información de la actividad extractiva, ello con la finalidad de establecer medidas para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso Anchoveta. Tal es el caso de la medida de conservación regulada en la Directiva n.° 014-2014-PRODUCE/DGFS¹¹, aprobada mediante Resolución Directoral n.° 012-2014-PRODUCE/DGFS, vigente al momento de ocurridos los hechos, la cual establece el procedimiento para **la suspensión preventiva de zonas con presencia del recurso Anchoveta en tallas menores a las permitidas** y el procedimiento **para que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones informen al Ministerio de la Producción, la zona en que hubieran extraído ejemplares de Anchoveta en tallas menores de las permitidas.**

Sumado a lo anterior, el procedimiento para el muestreo biométrico, establecido en la Directiva n.° 03-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada con Resolución Directoral n.° 014-2016-PRODUCE/DGSF, determina en sus alcances que el procedimiento es aplicable a los titulares de los permisos de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales, de menor escala y mayor escala.

El mencionado procedimiento¹² establece que durante la faena de pesca, el muestreo biométrico se realizará en cada cala, debiendo tomar una muestra representativa,

9 Aprobado mediante Decreto Ley n.° 25977 y sus modificatoria.

10 Conforme al numeral 3.1 del artículo 3° de Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, se dispone lo siguiente: “Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente”.

11 En el numeral 5.1.6, donde establece que debe entenderse por **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES EXTRACTIVAS** o **SUSPENSIÓN PREVENTIVA**, aquella disposición emitida por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, **en base a la información declarada por los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones, sus patrones o tripulación autorizada.**

12 Al respecto, el numeral 6.1. de la Directiva n.° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobado por Resolución Directoral n° 012-2014-PRODUCE/DGSG, que regula el procedimiento para la suspensión preventiva de zonas con presencia del recurso Anchoveta en tallas menores a las permitidas, establece lo siguiente:

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1 El Formato de Reporte de Calas (Anexo 1) **será llenado según las instrucciones** previamente establecidas (Anexo 2) por el patrón/capitán de la embarcación pesquera o responsable designado, **después de cada cala y antes de arribar a puerto.**

Asimismo, el numeral 6.1. de la Directiva n.° 03-2016-PRODUCE/DGSF, aprobado por Resolución Directoral n° 014-2016-PRODUCE/DGSG que regula el Muestreo a bordo de embarcaciones pesqueras industriales y de menor escala, señalando lo siguiente:

6.1.2 **La toma de muestra deberá ser representativa, los ejemplares a ser muestreados se colocarán en envases cuya capacidad abarque el tamaño total de la muestra requerida**, en su defecto se empleará la cantidad de envases o instrumentos que resulten necesarios para su colección o se efectuará mediante la colección en número de veces hasta alcanzar el tamaño de la muestra, **la cual deberá tener en cuenta lo establecido para cada especie en la disposición 5) de la Resolución Ministerial 353-2015-PRODUCE.**

6.1.3 Al determinarse la incidencia de ejemplares juveniles, así como, el peso y la composición de la muestra (fauna acompañante y pesca incidental) y de superar los porcentajes de tolerancia máxima de captura permisibles, de acuerdo a cada tipo de recurso hidrobiológico, se comunicará al patrón los resultados obtenidos para cambiar de zona de pesca. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y en el acta de inspección.



utilizando envases adecuados para tal fin. La información obtenida como las especies juveniles, el peso, entre otros, debe ser comunicada al patrón para cambiar de zona de pesca, quien a su vez informará al coordinador de la zona. Asimismo, se informará al coordinador de la zona, las coordenadas de la zona, las coordenadas donde se ha realizado la faena de pesca y se registrará los resultados en el parte de muestreo y acta de inspección.

Asimismo, la administración también ha previsto la posibilidad de corregir información incorrecta en la bitácora electrónica, procedimiento que se describe en el Informe n.° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez de fecha 28.08.2021¹³, en el cual se precisa que la enmienda puede efectuarse de manera inmediata, por correo electrónico o por la bitácora web. Con lo cual, podría evitar ser sancionado por consignar información incorrecta.

En consecuencia, queda claramente establecido que **TASA** si cuenta con la obligación legal de informar el resultado del muestreo biométrico y consignar dicha información en el reporte de calas y/o bitácora electrónica; declaración de parte que es contrastada al momento de la fiscalización.

En el presente caso, conforme se detalla en el Acta de Fiscalización¹⁴ Tolva (Muestreo) E/P 1302-149 n.° 002998 de fecha 10.07.2020, el fiscalizador del Ministerio de la Producción, constató que la E/P TASA 41 con matrícula CO-10614-PM al culminar su descarga, el muestreo biométrico determinó un resultado 31.75% de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico Anchoveta. Sin embargo, **TASA**, según el Reporte de Faenas y Calas n.° 10614-202007081103 reportó un ponderado de juveniles de 1.17%. Este hecho estaría configurando la presunta infracción por presentar información incorrecta, al existir una diferencia de 30.58% del recurso Anchoveta entre lo muestreado por el fiscalizador y lo declarado por **TASA**.

Como puede observarse, y contrariamente a lo señalado por **TASA**, al evidenciarse una diferencia de 30.58% respecto del muestreo realizado a una misma masa de recurso hidrobiológico, se concluye que sí consignó información incorrecta dentro del reporte de faenas y calas y/o bitácora electrónica.

De este modo, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede desvirtuar la presunción de licitud a favor de **TASA**, de tal forma, es correcta la imputación respecto de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

En relación a los hechos verificados en los documentos citados en los párrafos precedentes, resulta oportuno precisar que el Decreto Supremo n.° 024-2016- PRODUCE¹⁵, estableció la obligación de los titulares de los permisos de pesca que realizan actividades extractivas del recurso Anchoveta, respecto a la designación de un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; por lo que, debe entenderse que el personal designado a cargo de realizar dicha labor de muestreo, debía

13 En respuesta al Memorando n.° 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021.

14 Artículo 11 del REFSAPA. - Actas de fiscalización

11.2 En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan

15 El artículo 3 del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, establecieron como obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta, entre otras, las siguientes:

3.2 Designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala.



encontrarse debidamente instruido de como efectuar dicho procedimiento a efectos de cumplir con la obligación establecida en la referida norma.

De otro lado, el tercer párrafo del artículo 19¹⁶ del RLGP, señala que excepcionalmente el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos.

Cabe precisar que presentar información incorrecta ocasiona que la administración no pueda adoptar medidas oportunas y eficaces que garanticen la preservación del recurso hidrobiológico.

Es necesario señalar que la suspensión preventiva de zonas de pesca evita la captura de miles de toneladas de ejemplares juveniles, lo que significa mayores desembarques futuros de especímenes adultos con el consecuente beneficio para el país y el propio recurso, por su mayor eficiencia productiva¹⁷.

Es así que esta medida es dictada con la finalidad de salvaguardar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, toda vez que ejercer un excesivo esfuerzo pesquero en la población juvenil ocasiona que se reduzca progresivamente la biomasa potencial, así como el número de individuos adultos que deberían constituirse en parte del componente reproductor.

Asimismo, en relación a que no existía ninguna norma que exija que la información proporcionada en la bitácora electrónica sobre los porcentajes de incidencias juveniles sea exacto, corresponde indicar que, de acuerdo a lo informado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura¹⁸, el procedimiento de muestreo establecido en la Directiva n.° 03-2016-PRODUCE/DGSF¹⁹, resulta análogo al establecido en la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE, ya que, justamente, la razón de ser del muestreo durante la descarga es corroborar la información que le genere una mayor certeza respecto a las medidas que pueda tomar en una zona determinada.

Es así que, al encontrarse ante procedimientos de muestreo que miden una misma población²⁰ (recurso extraído), los cuales arrojan resultados similares; si bien, por razones operativas del muestreo, pueden presentar algunas variaciones, las mismas no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, deben ser cercanos entre sí.

De igual forma, respecto a los cambios morfológicos de la muestra tomada a bordo y en la descarga alegada por **TASA**, es preciso señalar que de acuerdo a lo informado por el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, **no se tiene conocimiento sobre la reducción de la**

16 Párrafo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, publicado el 15 noviembre 2016.

17 Exposición de motivos del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE

18 Señalado en el Informe n.° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac.

19 Complementado con el procedimiento establecido en la Directiva n.° 014-2014-PRODUCE/DGSF, aprobada por Resolución Directoral n.° 012-2014-PRODUCE/DGSF, la cual, además de tener por objeto establecer el procedimiento para la suspensión preventiva de zonas con presencia del recurso Anchoqueta en tallas menores a las permitidas, tiene por finalidad establecer el **procedimiento para que los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones informen al Ministerio de la Producción**. Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2014.

20 De la cual, según lo informado en el Oficio n.° 081-2022-IMARPE/PCD, si bien se aprecian cambios en su morfología –pérdida de peso, **no se tiene conocimiento sobre la reducción de la longitud del pez**.



longitud del pez²¹ desde el momento en que se efectúa el trasvase hacia la bodega de la embarcación pesquera producto de la cala, hasta el momento en que se descarga dicho recurso en una planta para el desarrollo del muestreo biométrico regulado por la Resolución Ministerial n.º 353-2015-PRODUCE. Es decir, nos encontraríamos frente a una misma población, pues la variable materia de muestreo (longitud o talla) sería la misma durante la cala en la faena de pesca y en la descarga en una planta.

Ello nos permite concluir que, contrariamente a lo alegado por **TASA**, son los resultados del muestreo realizado durante la descarga los que permiten verificar la veracidad de la información de los juveniles que se registra en la bitácora electrónica. En consecuencia, en virtud de las razones expuestas el argumento esgrimido en este extremo carece de sustento.

Así las cosas, en vista que **TASA** es titular de un derecho de aprovechamiento, específicamente de un permiso de pesca, tenía conocimiento de la especial protección de los recursos hidrobiológicos, lo cual generaba en ella un deber de desarrollar sus actividades con un mayor cuidado respecto a dichos recursos.

En ese sentido, conforme al principio de culpabilidad recogido en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se configuraría la responsabilidad administrativa de **TASA**, si se advierte que, a pesar de contar con los mecanismos para conocer el porcentaje de juveniles que extrae durante una faena de pesca, registre información en la bitácora electrónica totalmente distante y contraria a la que se obtenga del muestreo realizado al momento de la descarga²².

Finalmente, cabe resaltar que brindar información correcta es importante toda vez que permite a la Administración llevar un correcto registro de las zonas de pesca que han sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas menores o pesos menores a los permitidos, a fin de evitar la sobreexplotación del recurso, toda vez que es función del Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

Esto se pone de manifiesto en el Informe n.º 00000177-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, elaborado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, que concluye lo siguiente: *“(...) Como resultado de la comparación respecto al porcentaje de juveniles del recurso anchoveta entre lo declarado por la administrada y el valor obtenido del muestreo biométrico realizado por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, se observa que existe una diferencia significativa que afecta directamente en la toma de decisiones para la determinación de suspensión de las actividades extractivas en la zona de pesca reportada por la administrada”* (Resaltado es nuestro). Por tanto, los

21 Según lo informado en el Oficio n.º 081-2022-IMARPE/PCD de fecha 04.02.2022.

22 La Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura, en el Informe n.º 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022, advierte lo siguiente:

(...)

2.7 Respecto del procedimiento de muestreo durante las demás actividades pesqueras (descarga, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización), son aplicables las disposiciones técnicas previstas en la Resolución Ministerial n.º 353-2015-PRODUCE y de modo complementario, la **Directiva n.º 03-2016-PRODUCE/DGSF** aprobada con Resolución Directoral n.º 014-2016-PRODUCE/DGSF, precisándose que ésta última se ha elaborado tomando en cuenta los criterios técnicos de la citada resolución ministerial, **de tal modo que en estos casos, se tratan de procedimientos análogos que deberían generar resultados similares**; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, **los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma.**



argumentos esgrimidos por **TASA** carecen de sustento y no la eximen de responsabilidad alguna.

3.3 Sobre los documentos aportados por TASA.

TASA solicita que, al momento de evaluar el presente recurso de apelación se tenga en consideración el informe técnico denominado, "Situación actual de la anchoveta y comentarios respecto al protocolo de medición de sus tallas a bordo de las naves de pesca" emitido por Mariano Gutiérrez, en el cual se concluye que los resultados del muestreo comparados por la autoridad se obtienen de muestreos que se realizan bajo circunstancias distintas. Al respecto, indica que dicho informe está avalado por el Informe emitido por IMARPE con el Oficio n.° 081-2022-IMARPE/PCD. Asimismo, adjunta el Informe emitido por INTELFIN ESTUDIOS Y CONSULTORIA S.A.C., a través del cual se evalúa la razonabilidad de comparar la presencia de juveniles en las muestras tomadas en las embarcaciones con las muestras en las plantas de procesamiento.

Respecto de los informes adjuntados en calidad de medio probatorio, precisamos que, dichos documentos tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, tales como el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P 1302-149 n.° 002998, el Parte de Muestreo 1302-149 n.° 006645, el Informe n.° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac y el Informe n.° 00000177-2023-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, no resulta suficiente para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador; tomando en cuenta además que los resultados del muestreo a bordo de la embarcación (1.17%) no debían presentar diferencias considerables al muestreo efectuado en planta (31.75%), conforme ya se ha mencionado en el desarrollo del punto 3.2 de la presente resolución.

Asimismo, de la opinión técnica emitida por la Dirección de Supervisión y Fiscalización a través del Informe n.° 0000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac concluye, que *"los procedimientos de muestreo establecidos mediante la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE, con Directiva n.° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral n.° 014-2016-PRODUCE/DGSF, son procedimientos que permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma"*. Por tanto, lo sostenido por **TASA** carece de sustento.

Ahora bien, las actuaciones realizadas por los fiscalizadores en el muestreo que se desarrolla durante la descarga del recurso hidrobiológico, lo es en el marco de sus competencias, por lo tanto los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados formalizados en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización **se presumen ciertos**, constituyendo medio probatorio para acreditar la comisión de los hechos, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados. De acuerdo a ello, los fiscalizadores se encontraban facultados para efectuar control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo de los recursos hidrobiológicos, que, en el presente caso, difiere significativamente de lo declarado por los titulares de las embarcaciones pesqueras durante el muestreo realizado a bordo.



Lo mencionado precedentemente queda corroborado de los considerandos del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, que señala que el muestreo a bordo permitirá que los titulares de los permisos de pesca cumplan con sus obligaciones de manera adecuada. Asimismo, permitirá que los fiscalizadores acreditados por la DGSFS-PA ejecuten dicho procedimiento de muestreo de manera más adecuada lo que contribuirá a contar con una mejor información acerca de la estructura de tallas del recurso Anchoqueta y composición por especies de captura.

Corresponde mencionar que en la formulación del muestreo a bordo se han considerado aspectos técnicos establecidos por el IMARPE e INACAL, por lo tanto, lo manifestado por **TASA** en este extremo no la libera de responsabilidad.

Por otro lado, sin perjuicio de lo señalado, se debe tener presente que respecto a las cuestiones planteadas por **TASA** existen pronunciamientos administrativos emitidos por este Consejo, así como pronunciamientos judiciales, como es el caso de la Resolución n.° 07²³ de fecha 26.09.2022, emitida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el cual se expresa lo siguiente:

*14. Respecto a lo alegado por la (...) demandante de que conforme al artículo 3 del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoqueta, concordante con el Decreto Supremo n.° 009-2013-PRODUCE, cumplió con registrar y comunicar al Ministerio de la Producción la información sobre la captura de anchoqueta a través de la Bitácora Electrónica y otros medios que el ministerio implementó; sin embargo, no es materia de sanción cumplir con presentar dicha información a la entidad demandada sino **presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización** lo cual ocurrió conforme se desprende del Parte de Muestreo (...) confrontado con el Reporte de Calas (...).*

*15. Con relación a lo argüido por la (...) demandante, de que la toma de muestras al ser un reporte estadístico jamás coincidirá con exactitud con otro muestreo, pues siempre existirá un margen de error (...) conforme con el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo n.° 024-2016-PRODUCE, que establece medidas para fortalecer el control y vigilancia de la actividad extractiva para la conservación y aprovechamiento sostenible del recurso anchoqueta, se debe designar a un miembro de la tripulación a cargo de realizar el muestreo biométrico a bordo luego de finalizar cada cala; es decir, el procedimiento de muestreo a bordo de la embarcación pesquera se realiza una vez terminada la cala; por lo tanto, **de haber margen de error a considerar esta no puede resultar considerable**, máxime si el porcentaje de juveniles en la cala fue de 14.28% (Reporte de Calas a fs. 02 del acompañado), y al finalizar la evaluación biométrica se obtuvo 85.57% de ejemplares juveniles de anchoqueta (Parte de Muestreo 0402-047 n.° 003497 a fs. 05 del acompañado), dicha diferencia de 71.29% **representa una diferencia significativa y no un mero margen de error**, siendo así, la empresa demandante no se encuentra exenta de responsabilidad. (Resaltado es nuestro)*

23 Sentencia emitida en el Expediente n.° 01256-2022-0-1801-JR-CA-09, declarada consentida mediante Resolución n.° 9 de fecha 30.12.2022.



Cabe precisar que dicho pronunciamiento constituye una fuente del procedimiento administrativo en atención a lo señalado en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la LPAG que señala que es fuente del procedimiento administrativo la jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.

Asimismo, tenemos la Resolución n.° 06²⁴ de fecha 21.09.2021, emitida por el Decimosexto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en un procedimiento judicial seguido por **TASA**, en el cual se precisa lo siguiente:

NOVENO: (...)

En el Acta de Fiscalización (...) se constata que la demandante proporcionó a dicha autoridad información incorrecta al advertirse que el Reporte de Calas (...) emitido por la recurrente, consignó (...) un 16.65% ponderado de ejemplares juveniles, sin embargo, lo consignado en el referido reporte de calas difiere del resultado registrado en el Parte de Muestreo (...) el cual reportó un 34.55% de ejemplares juveniles, suministrando información incorrecta, incurriendo de este modo en la infracción descrita en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento.

(...)

Como se ha indicado, precedentemente, existía una diferencia del porcentaje de las tallas de juveniles a través de las cuales se advierte que, la demandante presentó información incorrecta al inspector, es decir, de una valoración conjunta de los medios probatorios en el presente caso, se advierte que existen medios probatorios así como la constatación del fiscalizador que dan cuenta de la infracción cometida por la demandante, contrario a ello, no se advierte en autos ni el expediente administrativo, medio probatorio alguno presentado por la demandante que pueda desvirtuar ello.

DÉCIMO: (...)

*Si bien el resultado de la muestra no podría ser exacta, tal como señala la demandante, **lo que razonablemente se espera es que el resultado obtenido sea aproximado**; en tal sentido, advirtiendo la marcada diferencia declarada en el reporte de calas 16.5 % (Fs. 1) con el parte de muestreo realizado por la demandada 34.55 (Fs. 6) de ejemplares juveniles, **se concluye que la imputación realizada por la administración no contraviene el principio de legalidad.**²⁵ (Resaltado es nuestro).*

3.4 En cuanto a los Informes n.° 00015-2024-PRODUCE/DVS-rsalazar y n.° 000067-2024-PRODUCE/DSF-PA-jcordova

TASA alega que en atención al criterio adoptado en los Informes n.° 00015-2024-PRODUCE/DVS-rsalazar y n.° 000067-2024-PRODUCE/DSF-PA-jcordova, emitidos por el Ministerio de la Producción, se habría vulnerado el principio de Tipicidad, ya que no es posible imputar la comisión de la infracción por el numeral 3) del artículo 134 del RLGP, en tanto el resultado obtenido producto del procedimiento de muestreo en establecimientos industriales pesqueros (Resolución Ministerial No. 353-2015-PRODUCE) y el procedimiento

24 Sentencia emitida en el Expediente n.° 04032-2021-0-1801-JR-CA-16, confirmada mediante Sentencia de Vista – Resolución n.° 4 de fecha 04.11.2022, emitida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima. El proceso judicial se encuentra en trámite pendiente de envío a la Corte Suprema de Justicia.

25 Dicho pronunciamiento versa sobre la infracción por presentar información incorrecta, al existir una diferencia de 18.05% del recurso Anchoqueta entre lo muestreado por el fiscalizador y lo declarado por el administrado.



de muestreo a bordo de embarcaciones (regulado en la Resolución Ministerial No. 456-2020-PRODUCE), no son comparables; y tampoco no existe una norma específica que determine el concepto de “diferencia significativa” que permita analizar el reporte de información contenida en la bitácora electrónica.

Al respecto, primero es pertinente señalar que, inicialmente, mediante el Informe n.° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, la DSF-PA), emitió una opinión, producto de una consulta realizada por la el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería de este Consejo, que pretendía dilucidar si los procedimientos para efectuar los muestreos establecidos, entre otros, en la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE y la Resolución Directoral n.° 014-2016-PRODUCE/DGSF, deberían arrojar similar información al momento de su ejecución, y si estos son procedimientos análogos. De esta manera, en las conclusiones, numeral 3.1 del informe, se indica que *“los procedimientos establecidos en los documentos antes mencionados, permiten determinar la incidencia de ejemplares juveniles o pesca incidental, los cuales arrojan datos similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar variaciones, las mismas que no pueden ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma”.*

No obstante a ello, de la revisión de ambos Informes n.° 00015-2024-PRODUCE/DVS-rsalazar y n.° 000067-2024-PRODUCE/DSF-PA-jcordova, se advierte que contienen información técnica respecto a la metodología de los procedimientos de muestreo desarrollados en el marco de lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.° 456-2020-PRODUCE y la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE, que no han sido emitidos en atención a una consulta realizada en el caso concreto y no se encuentran vinculadas al presente procedimiento administrativo sancionador, más aún si se tiene en cuenta si al momento de ocurridos los hechos (10.07.2020) se encontraba vigente la Resolución Directoral n.° 012-2014-PRODUCE/DGSF y la Directiva n.° 03-2016-PRODUCE/DSGSF, aprobada por Resolución Directoral n.° 014-2016-PRODUCE/DGSF, que aprueba el procedimiento para realizar el muestreo y la evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras, los mismos que no son mencionados en ninguno de los informes que alude **TASA**.

Dicho esto, precisamos que el Informe n.° 00015-2024-PRODUCE/DVS-rsalazar, de la DVC-PA, analizó de oficio, en el marco de lo establecido en el literal g) ²⁶ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción ²⁷ (en adelante, el ROF de PRODUCE), los resultados obtenidos de los muestreos biométricos realizados por los fiscalizadores del PVCAPAAN ²⁸ del recurso anchoveta en las plantas CHI y los reportes de los patrones capitanes de pesca sobre la extracción de recursos hidrobiológicos en tallas menores y pesca incidental, mediante la bitácora electrónica u otro medio autorizado, conforme a lo establecido en los Decretos Supremos n.° 008-2012, n.° 009-2013 y n.° 024-216-PRODUCE. En ese sentido, dentro del análisis mencionado, entre otras cosas, menciona que dentro de las acciones de fiscalización en los años 2020 al 2024 (en el marco de los muestreos biométricos realizados conforme a la Resolución Ministerial n.° 353-2015-

26 Verificar de manera selectiva o aleatoria el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los convenios suscritos con las empresas supervisoras del PVCAPAAN, u otros establecidos por normatividad expresa, y de corresponder, recomendar la imposición de las penalidades previstas en el marco del convenio de ejecución del referido programa.

27 Aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE.

28 Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional.



PRODUCE), los fiscalizadores de la entidad constataron que los titulares de las embarcaciones no comunicaron a PRODUCE, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, lo cual conllevó al levantamiento de actas de fiscalización por la presunta infracción al numeral 12 del artículo 134 el RLGP. Numeral que no es objeto de sanción en el presente procedimiento. Por ello, la mencionado en dicho informe no genera convicción para este colegiado.

Por su parte, respecto al Informe n.° 000067-2024-PRODUCE/DSF-PA-jcordova, se observa que la DSF-PA cita parcialmente al informe del párrafo anterior, al absolver una consulta realizada por la Dirección de Sanciones - PA, para que se le informe si la incompatibilidad entre lo informado en la bitácora y la información consignada en el parte de muestreo conllevaría a determinar que ha existido una información que transgrede la sostenibilidad del recurso hidrobiológico en tallas menores; y se indique, si existe un dispositivo técnico-legal que determine el concepto de "diferencia significativa". De esta manera, en tanto el sustento principal es el Informe n.° 00015-2024-PRODUCE/DVS-rsalazar, consideramos de igual manera que no resulta relevante su contenido al estar referido a la infracción al numeral 12 del artículo 134 el RLGP, a efecto de la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese orden de ideas, lo que sí consideramos relevante es el resultado del muestreo biométrico que determinó un resultado **31.75%** de ejemplares juveniles del recurso hidrobiológico Anchoveta. Que comparado con la información ofrecida por **TASA** en el Reporte de Faenas y Calas n.° 10614-202007081103 sobre el ponderado de juveniles de **1.17%**, existe una diferencia de **30.58%**. Este hecho claramente configura una infracción administrativa al haber presentado información incorrecta. Por lo que lo alegado carece de sustento y no la libera de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, **TASA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado en mayoría mediante Acta de Sesión n.° 020-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 25.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, contra de la Resolución Directoral n.° 01060-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.04.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa y decomiso impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** de la presente Resolución, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA
Miembro Titular
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Miembro Suplente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones



VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
MIEMBRO TITULAR Y PRESIDENTE DEL
ÁREA ESPECIALIZADA COLEGIADA DE PESQUERÍA
DEL CONSEJO DE APELACIÓN DE SANCIONES

Visto el recurso de apelación presentado la empresa **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.** contra la Resolución Directoral n.° 01060-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.04.2024; mediante los siguientes fundamentos, el Miembro Titular y Presidente expresa las razones de su voto:

En relación a los hechos materia de revisión, se advierte que la administración procede a comparar los resultados del muestro biométrico realizado, por un lado, a bordo de la embarcación pesquera, y por el otro, el efectuado al momento de la descarga en la planta de procesamiento, concluyendo que, al existir una diferencia entre ambos resultados, el administrado habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización.

En el presente caso, nos encontramos ante una fiscalización, en la cual se comparan los resultados de dos procedimientos de muestreo que se realizan con distintas metodologías de trabajo, sin embargo, para efectuarse este análisis comparativo de los muestreos no se ha advertido que se cuente con sustento normativo o de algún orden legal que permita que se realice la comparación efectuada; y además debe considerarse que las diferentes metodologías de trabajo están condicionadas a diferentes oportunidades de realización, diferentes condiciones para su realización, uno de ellos es efectuado por el administrado y otro por la autoridad, y el proceso del mismo de la toma de muestras responde a diferentes modalidades de ejecución.

Al respecto, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a través del Informe n.° 00000025-2025-XLUNAF, remitido al Consejo de Apelación de Sanciones mediante el Memorando n.° 00000335-2025-PRODUCE/DGSFS-PA, señala en su numeral 3.2 que:

“De la revisión de ambas resoluciones [Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE y Resolución Ministerial n.° 456-2020- PRODUCE], se tiene que estas regulan procedimientos para la toma de ejemplares a muestrear y determinar la composición de las capturas de los recursos hidrobiológicos, con metodologías distintas, originando resultados que no son compatibles ni comparables. Aunado a ello, el procedimiento contenido en la Resolución Ministerial n.° 353-2015-PRODUCE es realizado por los fiscalizadores y el de la Resolución Ministerial n.° 456-2020- PRODUCE es realizado por tripulantes a bordo de las embarcaciones pesqueras. Dichos procedimientos difieren entre sí, toda vez que, uno se realiza durante la descarga (al 30% la primera toma de muestra y el restante a los 70%), y otro se realiza por cada cala o lance (efectuados por los tripulantes a bordo de las embarcaciones pesqueras).”

Asimismo, dicho informe, el cual cuenta con la conformidad de la Dirección de Vigilancia y Control, concluye que:

“2. No se cuenta con un procedimiento de comparación entre los resultados obtenidos del muestreo a bordo y el muestreo realizado durante el desembarque.”



3. Ambos procedimientos garantizan que la actividad extractiva realizada, respecto a la población de ejemplares en tallas menores o especies asociadas o dependientes en las zonas de pesca, no se vea afectada ni ponga en riesgo la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.” (El resaltado y subrayado es propio)

De esta manera, al no existir un procedimiento (sustento legal) que permita comparar los resultados de los muestreos realizados a bordo de la embarcación y durante el desembarque, no permite tener por acreditada la infracción referida a presentar información incorrecta.

Bajo estas consideraciones, se han vulnerado los principios de tipicidad y legalidad previstos en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo cual acarrea un vicio de nulidad en la resolución materia de apelación.

Consecuentemente, de conformidad con inciso c) del artículo 11 del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Resolución Ministerial n.° 378-2021-PRODUCE y, de acuerdo a lo manifestado, estas son las razones que fundamentan el voto en discordia.

Por lo tanto, el sentido del voto en discordia es que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **TASA**. En consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral n.° 01060-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.04.2024, y el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes.

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

